



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	VALENTINA ORTEGA BERNAL
NNA:	THOMAS STID CORTES ORTEGA
Demandado:	MARLON STID CORTES PINZÓN
Radicación:	2022-00803
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por VALENTINA ORTEGA BERNAL, en su calidad de representante legal del niño THOMAS STID CORTES ORTEGA, en contra de MARLON STID CORTES PINZON.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Excluir del numeral 2 del acápite de hechos, la proyección gráfica de los incrementos de la cuota alimentaria y del vestuario toda vez que hace parte de las pretensiones.



2.- Ajustar los valores del incremento del salario mínimo del año 2022, de conformidad con el incremento anual, ya que el que se encuentra en la demanda es inequívoco.

3.- Ajustar el valor adeudado del año 2020.

4.- Ajustar el valor de la cuota y el valor adeudado del año 2021.

5.- Ajustar el valor de la cuota, del incremento y el valor adeudado del año 2022.

5.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (Nº4 Art. 82 C.G.P.).

6.-. Estimar la cuantía de las pretensiones.

7.- Excluya la pretensión 8, al ser la pretensión principal del proceso.

8.- Dese cumplimiento al inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º, y 3º del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por VALENTINA ORTEGA BERNAL, en su calidad de representante legal del niño THOMAS STID CORTES ORTEGA, en contra de MARLON STID CORTES PINZÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 21 de NOVIEMBRE de 2022, se notifica esta</i> <i>providencia en el ESTADO No. 54</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--